

## DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, sábado 19 de Agosto de 1882.

Número 5,446.

## CONTENIDO.

## PODER LEGISLATIVO.

Lej 46 de 1882 (18 de Agosto), por la cual se establece la libre elaboración en las Salinas de la República y se fijan los precios de la sal. 10,835

Informe de una Comisión relativo á las observaciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley "que aprueba el contrato sobre prolongación del Ferrocarril de Bolívar." 10,835

## PODER EJECUTIVO.

Decreto número 422, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos. 10,836

Decreto número 423, por el cual se nombran Administradores principales de Hacienda nacional. 10,836

## SECRETARIA DEL TESORO.

Estados que manifiestan el movimiento y circulación de la Deuda pública interior en los meses de Junio y Julio de 1882. 10,837

Improbación de un temate. 10,838

## SECRETARIA DE FOMENTO.

Circular. 10,838

Estado de las líneas telegráficas. 10,838

## OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Autos. 10,838

A última hora.—Telegramas. 10,838

Avisos oficiales. 10,838

## Poder Legislativo.

## LEY 46 DE 1882

(18 DE AGOSTO).

por la cual se establece la libre elaboración en las Salinas de la República y se fijan los precios de la sal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Art. 1.º De la sanción de la presente ley quedará permitida á los particulares la compactación de sal en cualquiera forma, con la sal y el agua salada que se expendan en las Administraciones del Ramo.

Art. 2.º Es absolutamente prohibido al Gobierno dar en arrendamiento á los particulares los hornos de compactación, los calderos y en general todos los elementos de elaboración que actualmente poseen sus Salinas ó cerca de ellas. El Gobierno podrá dar en arrendamiento á los particulares, previa licitación, con las formalidades legales, y en pública subasta, los elementos de elaboración que no estén en el caso previsto en este artículo, siempre que no le hagan falta para sus propios trabajos y que del arrendamiento no resulte perjuicio á la Renta.

Art. 3.º Los precios de venta de la sal en las Administraciones del Ramo, serán los siguientes por cada doce y medio kilogramos:

Compactada.....	\$ 1 10
Grano de caldero.....	80
Vijna de 1.º (75 por 100 mínimo de cloruro de sodio).....	65
Vijna de 2.º (de 60 á 74 por 100 mínimo de cloruro de sodio).....	50
Vijna de 3.º Calificada como tal la que queda después de la explotación reducida á polvo ó pedazos menores de 250 gramos, mezclando las diversas clases de manera que dé 50 por 100 de cloruro de sodio.....	40
Vijna de Cumbral y Upin.....	40

En los almacenes que el Poder Ejecutivo tenga establecidos ó que se establezcan fuera de los Estados de Cundinamarca y Boyacá podrá hacerse una rebaja en los precios de venta que no exceda del 30 por 100.

Parágrafo. El precio del agua de las vertientes saladas se fijará provisionalmente el Poder Ejecutivo sobre los datos que suministran el informe y cuadros anexos del Profesor Liborio Zerda, que están publicados en la Memoria de Hacienda de 1877, y teniendo en cuenta los gastos de elaboración de cada 12½ kilogramos de sal, en la proporción establecida en los precios para las diversas clases del artículo.

Art. 4.º La sal vijna de calidad que no alcance al 40 por 100 de cloruro de sodio, que por circunstancias extraordinarias no alcance á invertirse en la saturación para elaborarla en compactada ó en grano, podrá darse á la venta, previo avalúo, en pública subasta y por lotes que no excedan de 1,000 kilogramos, si á juicio del Poder Ejecutivo sirviere de embarazo en los minas.

Art. 5.º El derecho de importación sobre la sal marina extranjera, será de 60 centavos por cada 12½ kilogramos y se cobrará en todas las Aduanas del Atlántico y Cúcuta.

Art. 6.º Desde el 1.º de Enero de 1883 se cobrará en las Aduanas del Atlántico el derecho de internación de sal, al respecto de 30 centavos por cada 12½ kilogramos, y su producido será distribuido así:

A los Estados de Bolívar y Magdalena 25 por 100 del producto de los derechos de internación que se causen en las respectivas Aduanas; 12 por 100 á cada uno de los Estados de Santander, Antioquia y el Tolima, 10 por 100 al Gobierno nacional; y 4 por 100 para gastos de recaudación.

Parágrafo. La sal que se produzca en los Estados de Bolívar y Magdalena y el Territorio de la Guajira no podrá internarse sino por las Admas establecidas en cada uno de dichos Estados, y en dichas oficinas se apartará por el Administrador respectivo y se tendrá á disposición de dichos Estados, el tanto por ciento que se le señala por la presente ley.

Art. 7.º Establéciese un derecho de consumo de 20 centavos por cada 12½ kilogramos que pagará la sal que se introduzca hasta el último de Diciembre del presente año á los Estados de Santander, Tolima y Antioquia, el cual se cobrará en los lugares que designe el Poder Ejecutivo nacional.

Parágrafo 1.º El Poder Ejecutivo reglamentará la recaudación de este derecho con el fin de hacerlo efectivo y podrá asignar á los recaudadores hasta un 8 por 100.

Parágrafo 2.º El 1.º de Enero de 1883 quedarán canceladas todas las guías por internación de sal, expedidas con anterioridad á esa fecha.

Art. 8.º El aumento ó la disminución de los precios de que trata el artículo 3.º, se hará siempre guardando proporción con ellos y se extenderán del mismo modo á los derechos de importación é internación.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo podrá elevar los precios y los impuestos de que tratan los artículos 3.º y 5.º hasta en un ciento por ciento en los casos de guerra exterior, y en un cincuenta por ciento en caso de perturbación del orden público general ó de contienda doméstica en uno ó más Estados, cuando sus respectivos Gobiernos exijan el auxilio del Gobierno general. En los casos de que trata este artículo se cobrará el derecho de internación de sales en todas las Aduanas de la República y en los demás puntos que determine el Poder Ejecutivo con el objeto de que sea pagado por todos los colombianos.

Art. 10. El Poder Ejecutivo podrá crear el empleo de Jefe de los Resguardos de las Salinas situadas en el Estado de Boyacá, con un sueldo anual que no exceda de \$ 1,200. De igual dotación gozará el primer Comandante de los Resguardos en el Estado de Cundinamarca.

Art. 11. El Resguardo de la Renta visitará con la frecuencia que lo creyere conveniente los establecimientos de carácter particular para la compactación por cualquier sistema, para el efecto de prevenir que se defraude con esta industria á la Renta de Salinas.

Art. 12. En ningún caso podrá prescindirse de la formalidad de la licitación pública, y de las demás establecidas por las leyes para la celebración de contratos sobre elaboración de sal por cuenta de la Nación. El sometimiento de dichos contratos á la aprobación del Congreso, no eximirá á quien los celebre de la responsabilidad en que incurra por la violación de la ley.

Parágrafo 1.º Como consecuencia del mismo principio de no poderse celebrar ningún

contrato de elaboración sino en licitación pública, queda formalmente prohibido el que dichos contratos puedan ser modificados por actos posteriores, adicionales ó aclaratorios de dichos contratos. Tales actos, además de su nulidad, sujetarán al Secretario de Estado que los autorice á la responsabilidad penal á que haya lugar.

Parágrafo 2.º Tampoco será permitido sacar á licitación un contrato ó propuesta garantizados con prima de ninguna clase. La licitación será libre, admitiéndose como mejor postura la que mejore otra en suma que pueda ser apreciable en su resultado en la última moneda fraccionaria ó divisionaria de la unidad monetaria de la Unión.

Art. 13. El producto de la Renta de Salinas en Cundinamarca queda gravado con las sumas que de dichas rentas se destinan para el fomento de las empresas materiales que á continuación se expresan:

1.º Con el 20 por 100 para el Ferrocarril de Girardot.

Parágrafo. Se reducirá al 5 por 100 del producto bruto de los derechos de importación la parte que debe tomarse de la Renta de Aduanas para auxiliar esta misma empresa.

2.º Con la parte correspondiente para la amortización de las Libranzas de que trata la ley 10 de diez de Mayo del presente año, reformatoria de la 49 de 10 de Junio de 1881, "por la cual se auxilia al Estado de Boyacá para la apertura del camino de Obicé, que parte de la ciudad de Chiquinquirá y va á terminar en el río Magdalena."

3.º Con el 5 por 100 del producto bruto con que se auxilia el Ferrocarril de Soto, en el Estado de Santander.

4.º Con el 5 por 100 hasta completar \$ 50,000; con que se auxilia la empresa de la Ferrería de Sanaicá para su completa terminación.

Parágrafo. Cuando se haya completado el pago de los auxilios decretados para dicha empresa de la Ferrería, el 20 por 100 destinado al Ferrocarril de Girardot se extenderá al producto bruto de las Salinas situadas en el Estado de Boyacá.

Art. 14. Los Administradores de las Salinas de Cundinamarca harán la separación de las cantidades que correspondan á los centros de que trata el artículo anterior, y en cada mes las pondrán respectivamente á la disposición de los Gobiernos ó encargados de la administración de las empresas que el citado artículo anterior determina.

Art. 15. Quedan insubsistentes todas las autorizaciones anteriormente conferidas al Poder Ejecutivo para alterar los precios de la sal y los derechos de importación é internación de la misma, con la sola excepción de la que se expende en los Almacenes á que se refiere la parte final del artículo 3.º Deróganse igualmente los artículos 8.º y 9.º de la ley 31 de 1874 y las demás disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en Bogotá, á 18 de Agosto de 1882.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

TIMOTEO HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cútes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, Agosto 18 de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Hacienda,

MIQUEL SAMPER.

INFORME DE UNA COMISION relativo á las observaciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley "que aprueba el contrato sobre prolongación del Ferrocarril de Bolívar."

Ciudadanos Representantes.

Vuestra Comisión ha estudiado con el mayor cuidado las observaciones parciales con que el Poder Ejecutivo ha tenido á bien objetar el proyecto de ley "que aprueba el contrato sobre prolongación del Ferrocarril de Bolívar hasta la bahía de Puerto-Belillo y construcción de un muelle en dicho puerto."

Estas observaciones se concretan á los puntos siguientes:

1.º No asignándose á los Bonos que se dan en pago de la obra, más fondo de amortización que el producto bruto del Ferrocarril en cinco quinquenios, la parte de esos Bonos que al espirar ese plazo no haya sido pagada, debe quedar cancelada de hecho:

2.º La República contribuye á la especie de Compañía que va á celebrarse con el contratista, con el producto bruto de una empresa ya existente, de mayor valor que la que se trata de acometer, y que la obra del muelle no dará producto á la Compañía sino al contratista;

3.º Es necesario estimar el sacrificio que tendrá que hacer la República para verificar los pagos;

4.º En el caso de que el producto bruto no alcance á amortizar en cada año la cuota correspondiente de Bonos, el Gobierno tiene que completar la suma tomando de otra renta, y que ese sistema de pago absorba toda la renta que hoy se deriva del Ferrocarril de Bolívar;

5.º Que hay conveniencia en determinar en qué habrá de consistir el hecho de dar principio á los trabajos;

6.º Que la palabra "proyecto" empleada en el artículo 2.º de la ley, debe reemplazarse por otra que no deje duda de que se trata de la longitud de la obra ó trazo de la línea férrea.

Para mayor claridad observaré el mismo orden establecido en las cuestiones.

## Punto primero.

El artículo 6.º del contrato dice así: "El precio de la obra de prolongación del Ferrocarril de Bolívar hasta la bahía de Puerto-Belillo se ha fijado por licitación pública en la suma de \$ 598,900 que el Gobierno pagará á Holguin en Bonos amortizables en 25 años con las siguientes cuotas del producto bruto del mismo Ferrocarril, á saber:

45 por 100 en el quinquenio 1.º
35 por 100 en el quinquenio 2.º
30 por 100 en el quinquenio 3.º
25 por 100 en el quinquenio 4.º
20 por 100 en el quinquenio 5.º

A primera vista se comprende con la lectura de este artículo, que el negociador oficial, debiendo comprar un Ferrocarril, escogió la forma de pago que mejor podía convenir á los intereses de la República. En vez de pagar al contado el importe de una obra, se buscó una combinación por la cual el pago se hace con ciertos plazos. Necesitándose la prolongación de ese Ferrocarril y no pudiendo ó no queriendo hacer los gastos que la empresa había de ocasionar, el Gobierno solicitó, por medio de una licitación pública, un empresario que quisiera hacer la obra, avanzando los fondos para recuperarlos con ciertos plazos. En cambio del servicio que exigía, el Gobierno ofreció una cantidad fija, pagadera en épocas determinadas, de manera que si los pagos no se hacen en esas épocas, que señalan las condiciones del plazo, es porque el Gobierno no cumple una de las condiciones que estra en la oferta de pago, y en ese caso el contratista tiene perfecto derecho á cobrar lo que se le debe. Porque el no cumplimiento de una obligación no exime al obligado del deber de cumplirla; en caso de imposibilidad, se difiere el compromiso, pero no se anula. El contratista se comprometió á invertir un capital en la ejecución de un trabajo y el Gobierno le ofreció en pago